



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad



Firmado digitalmente por LEON VELASQUEZ Cecilia Milagros FAU 20477550429 soft
Presidenta De La Csj De La Libertad
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.04.2025 17:27:00 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Trujillo, 14 de Abril del 2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000428-2025-P-CSJLL-PJ

ÓRGANO SANCIONADOR

SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

DISCIPLINARIOS

EAD N°: 120-2024-STPAD-CSJLL-PJ
INVESTIGADA: VANESSA MARISELLI PADILLA LEYVA
MATERIA: VULNERACIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° OCHO (en el procedimiento administrativo disciplinario en el Exp. N° 120-2024)

VISTO:

El Informe del órgano instructor al órgano sancionador del 07 de marzo de 2025, emitido por el Coordinador de Recursos Humanos y Bienestar, en su condición de órgano instructor que **recomienda declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa a la servidora Vanessa Mariselli Padilla Leyva, y;**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. – SOBRE LA POTESTAD DISCIPLINARIA.

1.1. La Presidenta de la Corte Superior de Justicia es la representante del Poder Judicial en su respectivo Distrito Judicial y, como máxima autoridad administrativa, dirige la política institucional dictando las medidas pertinentes para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman; según lo permite el artículo 90° incisos 1), 3) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

- 1.2. Mediante Resolución Administrativa N° 117-2011-CE-PJ del 20 de abril de 2011, se dispuso la constitución de la Corte Superior de Justicia de La Libertad como Unidad Ejecutora a partir del ejercicio presupuestal 2012; en tal sentido, por Resolución Administrativa del Poder Judicial N° 447-2011-P-PJ, se designó al Presidente de la Corte Superior de Justicia como responsable de la Unidad Ejecutora. El documento antes nombrado, le otorga a la Corte Superior de Justicia de la Libertad la calidad de Unidad Ejecutora; entendiéndose que conforme al literal a) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante, RLSC), aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y el sub numeral 5.2. del numeral 5 de la versión actualizada de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se entiende que las Unidades Ejecutoras pueden ejercer su poder disciplinario a través de las autoridades administrativas competentes.
- 1.3. De allí que, el artículo 90° de la LSC, señala que: "(...) La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública (...)".
- 1.4. De conformidad con el marco normativo indicado en párrafos precedentes, el titular de la entidad resulta ser el competente para emitir pronunciamiento sobre este caso, al iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) con la propuesta de sanción disciplinaria de "destitución", siendo que la decisión final de determinar la sanción a imponer le corresponde a la suscrita de conformidad con lo previsto en la parte infine del artículo 90° de la LSC.

SEGUNDO. – IDENTIFICACIÓN DE LA SERVIDORA, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

El presente PAD se inició contra la servidora judicial Vanessa Mariselli Padilla Leyva, con DNI N° 71251505, quien ostenta el cargo de Secretaria Judicial del Juzgado de





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

Familia de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, al momento de la comisión de la presunta falta administrativa.

TERCERO. – ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO AL PAD.

- 3.1. A folios 07 del expediente PAD, obra la Constancia de Servicios de fecha 16 de enero de 2017, expedida por el ex Gerente de la Municipalidad Distrital de Moche, señor Adriano Manuel Alfonso Barba Tirado.
- 3.2. A folios 08 del expediente PAD, obra el correo electrónico institucional del 26 de marzo de 2024, expedido por el ex Coordinador de Recursos Humanos y Bienestar de esta entidad, señor Orlando Augusto Moreno Gallardo, por medio del cual informa a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, STPAD) que la servidora judicial procesada no habría laborado en la Municipalidad Distrital de Moche en el período 12 de enero de 2015 al 31 diciembre de 2016; sin embargo, presentó en el Concurso CAS N° 012-2023-UE 04 LA LIBERTAD, la Constancia de Servicios de fecha 16 de enero de 2017, expedida por el Gerente Municipal de dicha entidad edil.
- 3.3. A folios 09 a 12 vuelta del expediente PAD, obra la Resolución Administrativa N° 000909-2023-P-CSJLL-PJ, expedida por el ex Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señor Víctor Alberto Martín Burgos Mariños, a través de la cual se declara ganadora a la procesada en el cargo de Secretaria Judicial del Juzgado de Familia de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en el Concurso CAS N° 012-2023-UE 04 LA LIBERTAD.
- 3.4. A folios 15 a 27 del expediente PAD, obra la Ficha de Ingreso de fecha 22 de agosto de 2023 y Currículo Vitae de la servidora judicial Vanessa Mariselli Padilla Leyva, documentos que presentó al momento de su contratación en esta entidad, en la que declara la Constancia de Servicios de fecha 16 de enero de 2017.
- 3.5. A folios 29 del expediente PAD, obra la Carta N° 016-2024-OGA-MDM del 22 de marzo de 2024, por medio de la cual el Jefe de la Oficina General de Administración de la Municipalidad Distrital de Moche, señor Mario Mayer Medina, informa que la servidora judicial Vanessa Mariselli Padilla Leyva no





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

estuvo contratada bajo ningún régimen laboral en dicha entidad en el período comprendido del 12 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016.

- 3.6. A folios 30 del expediente PAD, obra el Informe N° 0153-2024-O.G.RR.HH.-MDM del 22 de marzo de 2024, emitido por el Jefe de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Moche, señor Edwin German Rodríguez Zelada, quien informa que de la revisión del T- Registro y en el legajo del personal, no se evidencia que la servidora judicial procesada haya laborado en dicha entidad edil en el período comprendido del 12 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016.
- 3.7. A folios 31 a 32 del expediente PAD, obra el Informe N° 0283-2024-OA-MDN del 22 de marzo de 2024, por medio del cual la Jefa de la Oficina de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Moche, señora Paola del Rosario González Chuquipoma, señala que de la verificación correspondiente en los periodos del 15 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016 y la búsqueda en los registros de pagos a los servidores realizados con el número de RUC N° 10712515053, en el sistema integrado de administración financiera (SIAF), se advierte que, la señora Vanessa Mariselli Padilla Leyva no cuenta con los registros de pago durante el tiempo que se acredita en la constancia presentada. Asimismo, para prestar servicios en dicha entidad como terceros, ésta debía contar con RUC activo, siendo que la señora Padilla cuenta con RUC para inicio de actividades a partir del año 2018.
- 3.8. A folios 35 a 72 vuelta del expediente PAD, obra el correo electrónico institucional del 15 de abril de 2024, expedido por el señor Víctor Manuel Flores Pérez, en su calidad de personal técnico de la Comisión CAS, en el cual adjunta el archivo PDF con la documentación sustentatoria que presentó la servidora judicial Vanessa Mariselli Padilla Leyva ante la Comisión CAS AD HOC en el Concurso CAS N° 012-2023-UE 04 LA LIBERTAD, entre la cual se encuentra la Constancia de Servicios de fecha 16 de enero de 2017, expedida por el ex Gerente de la Municipalidad Distrital de Moche, señor Adriano Manuel Alfonso Barba Tirado.
- 3.9. A folios 73 a 75 vuelta del expediente PAD, obra el Informe de Precalificación de STPAD de fecha 16 de abril del 2024, emitido por Diana Erika Fariás Lazo en su condición de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la CSJLL.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

3.10. A folios 76 a 78, obra la Resolución número uno de fecha 16 de abril del 2024, emitida al interior del Expediente Administrativo Disciplinario N° 120-2024-STPAD-CSJLL-PJ, a través de la cual se dispone el inicio del procedimiento administrativo contra la servidora y se le concede el plazo de 5 días para la presentación de su descargo.

En el considerando **Cuarto.- Norma Jurídica Presuntamente Vulnerada** se señaló lo siguiente:

*4.1. A la servidora judicial **VANESSA MARISELLI PADILLA LEYVA** se le atribuye presuntamente, el hecho de venir ejerciendo la función pública, como **Secretaría Judicial del Juzgado de Familia – Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad**, valiéndose de un documento con información falsa, como es la **Constancia de Servicios de fecha 16 de enero de 2017, con la que acreditó su experiencia laboral en su Ficha de Postulación ante la Comisión CAS AD HOC en el Concurso CAS N° 012-2023-UE 004 La Libertad, resultando ganadora y autorizándose su contratación (...)**”*

3.11. A folios 81 a 121 del expediente PAD, obra el Escrito S/N del 25 de abril de 2024, mediante el cual la procesada rechaza toda responsabilidad administrativa en los presentes actuados afirmando, lo siguiente:

- (i) No fue contratada como trabajadora ni prestó servicios como locadora en la Municipalidad Distrital de Moche, sino que prestó su apoyo de manera voluntaria, siendo que la Constancia de Servicios en cuestión fue emitida por el Gerente Municipal en agradecimiento por el apoyo prestado en la gestión del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Moche y no por la Oficina de Recursos Humanos o de Abastecimiento.
- (ii) En las bases del Concurso CAS N° 012-2023-UE 04-LA LIBERTAD, se requirió una experiencia mínima de dos años en el ejercicio profesional (después de su colegiatura); por lo que, no obtuvo ningún beneficio al presentar su Constancia de Servicios de Apoyo en la Municipalidad Distrital de Moche en dicho concurso, toda vez que dicho documento no le sumó para la calificación de los requisitos mínimos establecidos en las bases del citado proceso de selección.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

(iii) Presentó para su contratación en esta entidad su Ficha de Ingreso, Currículo Vitae (en el cual consignó como parte de su experiencia laboral la constancia en cuestión) y demás documentación, alegando que si bien es cierto las funciones que realizaba en la Municipalidad Distrital de Moche no guardan ningún tipo de relación con la labor que realizó en la Oficina de Archivo y Trámite Documentario; sin embargo, desempeñó labores de apoyo en diferentes áreas de la municipalidad; por lo que, aprendió a proyectar resoluciones de Alcaldía y de Gerencia Municipal, proyectar informes de ampliación de plazos de una obra o de un servicio, prestaciones adicionales, mayores metrados, sus diferentes penalidades y cálculos de fórmula polinómica, actualización de las partidas de un expediente técnico de obra, a coser expedientes, foliar, archivar, entre otros, en los años 2015 y 2016.

3.12. A folios 122 a 123 reverso del expediente PAD, obra el Informe N° 000185-2024-RHB-UAF-GAD-CSJLL-PJ del 03 de abril de 2024, mediante el cual el ex Coordinador de Recursos Humanos y Bienestar, señor Orlando Augusto Moreno Gallardo, reitera que la procesada ingresó a laborar el 22 de agosto de 2023 como ganadora del Concursos CAS N° 012-2023-UE La Libertad, en el cargo de Secretaria Judicial en el Juzgado de Familia de Ascope, siendo que de acuerdo a la documentación que obra en su legajo, se encuentra la Constancia de Servicios suscrita por el ex Gerente de la Municipalidad Distrital de Moche de fecha 16 de enero de 2017; documento que luego de un control posterior, dicha entidad edil comunica a esta Corte Superior de Justicia que la investigada no prestó servicios en dicha institución.

3.13. A folios 133 a 135 del expediente PAD, obra el Oficio N° 131-2024-GM-MDN del 11 de julio de 2024, expedido por la Gerente de la Municipalidad Distrital de Moche, señora Eiby Yassir Guibert Chávez, a través del cual remite el Informe N° 374-2024-OGA-MDM, emitido por el Jefe de la Oficina General de Administración de dicha entidad, señor Mario Mayer Medina; por el cual reafirma que de la búsqueda en el acervo documentario y de la data histórica de los trabajadores en el T-Registro de la SUNAT, no se encontró documentos que evidencien algún





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

vínculo laboral de la servidora Vanessa Mariselli Padilla Leyva con dicha municipalidad.

3.14. A folios 140 del expediente PAD, obra el Informe N° 000001-2024-CONC-RHB-UAF-GAD-CSJLL-PJ del 18 de julio de 2024, emitido por el Responsable de la Sub Área de Concursos CAS, Contratos 728 e Informes Técnicos, señor Víctor Manuel Flores Pérez, quien manifiesta que de la revisión del Proceso CAS N° 012-2023-UE LA LIBERTAD, se verifica que la postulante Vanessa Mariselli Padilla Leyva se le otorgó 08 puntos de experiencia laboral por sus labores durante dos años (desde la fecha de su colegiatura 30/11/2020 al 31/07/2023) como Asistente de Custodia y Grabación en el Juzgado Transitorio especializado en extinción de Dominio de esta entidad. En consecuencia, **no se otorgó puntaje por la constancia emitida por la Municipalidad Distrital de Moche.**

3.15. A folios 155 a 156 del expediente PAD, obra el Escrito S/N del 16 de septiembre de 2024, presentado por el ex Gerente de la Municipalidad Distrital de Moche, señor Adriano Manuel Alfonso Barba Tirado, quien afirma lo siguiente:

(...)

2. Ahora, teniendo a la vista copia de **la constancia de servicios en mención, debo reconocer que el mismo si fue emitido por mi persona en mi calidad de Gerente de la Municipalidad Distrital de Moche**, en el que se dejó constancia del apoyo que ha realizado la señorita Vanessa Mariselli Padilla Leyva en la Municipalidad Distrital de Moche en el periodo de 12 enero del 2015 al 31 de diciembre de 2016.

3. Cabe señalar que, en virtud de los Convenios celebrados con las diferentes Universidades de la ciudad de Trujillo, se les dio oportunidad a los estudiantes para que realicen un apoyo en dicha Entidad Municipal procurando su familiarización con la Gestión Pública, por lo que aceptábamos a los estudiantes para que presten apoyo en forma gratuita en diferentes áreas; precisando que con dichos estudiantes no hubo una contratación formal y por tanto no existió ningún vínculo laboral con la Municipalidad, reiterando que los estudiantes solo prestaban apoyo en forma gratuita.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

4. Es del caso señalar también que si bien es cierto de conformidad al MOF de la Municipalidad Distrital de Moche era facultad del jefe de la oficina de RRHH expedir dichas constancias, la Gerencia también lo podía hacer en forma extraordinaria cuando el jefe dicha área se encontraba de licencia o ausente de sus labores por diversos motivos

(...)

- 3.16. A folios 165 a 172 vuelta, obra el Informe del Órgano Instructor al Órgano Sancionador remitido por Orlando Augusto Moreno Gallardo ex coordinador de Recursos Humanos y Bienestar, a través del cual recomienda la imposición de la sanción administrativa de destitución.
- 3.17. A folios 173 a 181 obra la Carta N° 000468-2024-STPAD-CSJLL-PJ y el proyecto de resolución administrativa, remitidos por Diana Erika Farías Lazo en su condición de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la CSJLL.
- 3.18. A folios 182 del expediente PAD, se encuentra la resolución número dos de fecha 24 de setiembre de 2024, a través de la cual el ex Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señor Víctor Alberto Martín Burgos Mariños, se avoca al conocimiento del presente procedimiento administrativo disciplinario y dispone se notifique a la procesada para que precise si ejercerá su derecho de defensa.
- 3.19. A folios 188 a 192 del expediente PAD, obra el Escrito S/N del 27 de setiembre de 2024 presentado por la procesada, a través del cual solicita se señale día y hora para ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, debido a que se le aperturó el PAD por haber presentado un documento falso y según el Informe Final del Órgano de Instrucción, se le pretendía destituir por haber declarado bajo juramente información inexacta.
- 3.20. A folios 195 del expediente PAD, obra la resolución número tres de fecha 15 de octubre de 2024, a través de la cual el ex Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señala que es menester que los actuados sean remitidos al órgano instructor, a fin de que proceda en mérito a lo establecido en la





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

Resolución de Sala Plena n.º 011-2020-SERVIR/TSC de fecha 31 de julio de 2020, precedente administrativo sobre la coherencia o correlación entre la imputación realizada en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario y la sanción como garantía del derecho de defensa de los servidores públicos dentro del citado procedimiento.

3.21. Mediante resolución número cuatro de fecha 23 de octubre de 2024, de folios 196 y vuelta, el ex coordinador de Recursos Humanos y Bienestar, precisa que el hecho infractor de venir ejerciendo la función pública, como secretaria judicial del juzgado de familia – Ascope, valiéndose de un documento con información inexacta, como es la constancia de servicios de fecha 16 de enero de 2017.

3.22. A folios 223 a 238 del expediente PAD, obra el Escrito S/N del 12 de noviembre de 2024 presentado por la procesada, a través del cual se reitera en lo expresado en el Escrito S/N del 25 de abril de 2024, agregando:

- (i) Desconoce los hechos imputados, en tanto la constancia en cuestión no es falsa ni inexacta sino verdadera.
- (ii) Prescripción para inicio de PAD.

3.23. A folios 250 a 267 del expediente PAD, obra el Escrito S/N del 12 de noviembre de 2024 presentado por la investigada, mediante el cual recalca que no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que se le imputan, añadiendo que la Constancia cuestionada fue expedida por el Gerente de la Municipalidad Distrital de Moche, siendo este hecho reconocido por dicha autoridad edil. Asimismo, adjunta como medios de pruebas; por un lado, una copia simple de la Disposición N° 03 del 18 de noviembre de 2024, en el Caso N° 3256-2024, expedido por la Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, Dra. Julia Roxana Ávila Aguirre, quien dispone no ha lugar formalizar ni continuar con la investigación contra Vanessa Mariselli Padilla Leyva por la presunta comisión del delito de uso de documento falso, en atención a que la referida constancia sí fue expedida por una autoridad de la Municipalidad Distrital de Moche; por lo tanto, la constancia no fue falsa ni falsificada y; por consiguiente, tampoco podría sostenerse una imputación por el uso de ese documento. Y, por otro lado, presenta una copia simple del Decreto





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

del 05 de diciembre de 2024, en la Carpeta Fiscal N° 3256-2024, por medio del cual la Fiscal antes nombrada declara consentida la Disposición Fiscal N° 03 de no ha lugar formular investigación preparatoria del 18 de noviembre de 2024 contra Vanessa Mariselli Padilla Leyva.

3.24. A folios 270 a 280 del expediente PAD, el coordinador de Recursos Humanos y Bienestar, en su condición de órgano instructor, emite el Informe recomendando declarar la inexistencia de responsabilidad contra la servidora judicial Vanessa Mariselli Padilla Leyva.

3.25. A folios 282 del expediente PAD, obra la resolución número siete de fecha 18 de marzo de 2025, a través de la cual la suscrita en condición de actual Presidenta de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, se avoca al conocimiento del presente procedimiento administrativo disciplinario.

CUARTO. - DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y FALTA INCURRIDA.

Se le imputa a la servidora judicial Vanessa Mariselli Padilla Leyva haber accedido a prestar servicio civil en esta entidad bajo la influencia de una Constancia de Servicios del 16 de enero de 2017 expedida por el ex Gerente de la Municipalidad Distrital de Moche, señor Adriano Manuel Alfonso Barba Tirado, con información inexacta; puesto que, durante su postulación en el Concurso CAS N° 012-2023-UE 04 LA LIBERTAD, declaró haber prestado servicios en la Municipalidad Distrital Moche, y, posteriormente, presentó la constancia de dicho servicio ante la Oficina de Recursos Humanos y Bienestar de esta entidad, documento que obra en su legajo personal a la fecha; sin embargo, el municipio aludido señaló que la mencionada servidora no laboró en su entidad, tal como se desprende de la Carta N° 016-2024-OGA-MDM del 22 de marzo de 2024.

QUINTO. - NORMA JURÍDICA VULNERADA.

Mediante la Resolución Administrativa N° Uno del 10 de abril de 2024, el ex Coordinador de Recursos Humanos y Bienestar, señor Orlando Augusto Moreno Gallardo, en calidad de órgano instructor, dispone el inicio del PAD en contra de la servidora judicial Vanessa Mariselli Padilla Leyva. A posteriori, mediante las Resoluciones Administrativas Nros. Cuatro y Seis de fecha 23 de octubre de 2024 y 07 de febrero de 2025,





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

respectivamente, el órgano instructor precisó la imputación efectuada en cuanto al hecho infractor¹:

- (i) Ejercer la función pública como Secretaria Judicial del Juzgado de Familia de Ascope valiéndose de un documento con información inexacta (no información falsa) como es la Constancia de Servicios del 16 de enero de 2017, con la que acreditó su experiencia laboral en su Ficha de Postulación que presentó ante la Comisión CAS AD HOC en el Concurso CAS N° 012-2023-UE-004- LA LIBERTAD, resultando ganadora y autorizándose su contratación mediante Resolución Administrativa N° 000909-2023-P-CSJLL-PJ.
- (ii) Declarar la Constancia de Servicios materia de los presentes actuados conjuntamente con la Ficha de Ingreso de fecha 22 de agosto de 2023 y demás documentación sustentatoria ante la Oficina de Recursos Humanos y Bienestar de esta entidad, obrando dicha constancia en su legajo personal; hechos que transgredirían los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP)²; incurriendo de este modo en la presunta falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85° de la LSC; proponiéndose la sanción administrativa de Destitución³.

¹ De acuerdo a las reglas establecidas en el precedente vinculante sobre la coherencia o correlación entre la imputación realizada en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, expedido por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 011-2020- SERVIR/TSC del 31 de julio de 2020.

² LEY N° 27815 – LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

4. Idoneidad. - Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones

5. Veracidad. - Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos”.

³ LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL

“Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley”





SEXTO. - FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN.

- 6.1. Del análisis de los antecedentes del expediente administrativo, se advierte que la servidora judicial Vanessa Mariselli Padilla Leyva fue postulante del Concurso CAS N° 012-2023-UE 04 LA LIBERTAD, en la cual presentó la Constancia de Servicios del 16 de enero de 2017, emitida por el ex Gerente de la Municipalidad Distrital de Moche, señor Adriano Manuel Alfonso Barba Tirado. Asimismo, dicha constancia fue presentada por la investigada conjuntamente con la Ficha de Ingreso de fecha 22 de agosto de 2023 y demás documentación sustentatoria ante la Oficina de Recursos Humanos y Bienestar de esta entidad, obrando dicha constancia en su legajo personal.
- 6.2. Así pues, en uso de su facultad de verificación y/o fiscalización posterior, el ex Coordinador de Recursos Humanos y Bienestar de esta entidad, señor Orlando Augusto Moreno Gallardo, solicitó a la Municipalidad Distrital de Moche, informar si la servidora Vanessa Mariselli Padilla Leyva prestó servicios en su institución.
- 6.3. Al respecto, mediante Carta N° 016-2024-OGA-MDM del 22 de marzo de 2024, el Jefe de la Oficina General de Administración de la Municipalidad Distrital de Moche, señor Mario Mayer Medina, informa que la servidora judicial Vanessa Mariselli Padilla Leyva no estuvo contratada bajo ningún régimen laboral en dicha entidad edil en el periodo comprendido del 12 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016.
- 6.4. En este contexto, la servidora investigada presenta sus descargos, rechazando toda responsabilidad administrativa que se le imputa en los presentes actuados alegando que no fue contratada ni prestó servicios como locadora en la Municipalidad Distrital de Moche, sino que prestó su apoyo de manera voluntaria, siendo que la Constancia de Servicios en cuestión fue emitida por el Gerente Municipal en agradecimiento por el apoyo prestado en la gestión del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Moche y no por la Oficina de Recursos Humanos o de Abastecimiento.
- 6.5. Siendo esto así, y con la finalidad de agotar todos los medios probatorios que permitan comprobar de manera objetiva la comisión de la falta imputada, en virtud de los principios de verdad material y de impulso de oficio en el





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

procedimiento administrativo, la STPAD emitió un oficio dirigido al ex Gerente de la Municipalidad Distrital de Moche, señor Adriano Manuel Alfonso Barba Tirado, a fin de que informe sobre la veracidad de la constancia cuestionada. Asimismo, dicha Secretaría Técnica cursó un oficio al Jefe de la Oficina General de Administración de la Municipalidad Distrital de Moche, para que confirme la información proporcionada mediante la Carta N° 016-2024-OGA-MDM.

- 6.6. Así las cosas, el referido ex Gerente de la Municipalidad Distrital de Moche, señor Adriano Manuel Alfonso Barba Tirado, mediante Escrito S/N del 16 de septiembre de 2024 reconoce que sí expidió la referida Constancia, esto es, que la procesada sí realizó labores de apoyo en dicha entidad edil ad honorem en el período comprendido desde el 12 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, en virtud de los acuerdos celebrados con diferentes universidades de Trujillo.
- 6.7. Por su parte, el Jefe de la Oficina General de Administración de la Municipalidad Distrital de Moche, señor Mario Mayer Medina, mediante Oficio N° 131-2024-GM-MDN del 11 de julio de 2024, reafirma que de la búsqueda en el acervo documentario y de la data histórica de los trabajadores en el T-Registro de la SUNAT, no se encontró documentos que evidencien algún vínculo laboral de la servidora judicial Vanessa Padilla Leyva con dicha municipalidad.
- 6.8. Bajo estas premisas, mediante el Informe del órgano instructor al órgano sancionador del 07 de marzo de 2025, el Coordinador de Recursos Humanos y Bienestar de esta entidad, señor Marcial Suarez Meza, en calidad de órgano instructor en el presente PAD, avocado al conocimiento de los presentes actuados mediante Resolución Administrativa N° Seis del 07 de febrero de 2025, considera que se agotó todos los medios probatorios para comprobar objetivamente si la servidora investigada cometió la falta que se le atribuye; por lo que, concluye que la información contenida en la Constancia de Servicios del 16 de enero de 2017 es congruente con la información que proporcionó la investigada en el proceso de selección y lo manifestado por el ex Gerente de la Municipalidad Distrital de Moche mediante el Escrito S/N del 16 de septiembre de 2024, señor Adriano Manuel Alfonso Barba Tirado. En consecuencia, recomienda a este órgano sancionador se declare la inexistencia de responsabilidad administrativa en el presente PAD iniciado en contra de la servidora judicial Vanessa Mariselli Padilla Leyva; al no haberse acreditado en





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

los presentes actuados la comisión de la falta administrativa tipificada en el inciso q) del artículo 85° de la LSC, esto es, al no haber transgredido la investigada los principios de probidad, idoneidad y veracidad previstos en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6° de la LCEPF.

- 6.9. Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 112° del RLSC, se notificó con fecha 24 de marzo de 2025 a la servidora judicial Vanessa Mariselli Padilla Leyva con el Informe del órgano instructor al órgano sancionador del 07 de marzo de 2025, emitida por el Coordinador de Recursos Humanos y Bienestar y la Resolución N° Siete del 13 de marzo de 2025, emitida por la señora Presidenta de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en calidad de órgano sancionador, por medio de la cual se avoca en el conocimiento de los presentes autos y deja expedito el derecho de la recurrente de ejercer su defensa solicitando el uso de la palabra para informar oralmente por sí sola o en compañía de su abogado defensor, en el plazo de tres días hábiles; siendo que habiendo transcurrido dicho plazo, la investigada no ha solicitado hacer uso de su derecho a informar oralmente en esta instancia.

SÉPTIMO. - DECISIÓN DE ARCHIVO.

- 7.1. Desde esta perspectiva, se debe considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad de todo servidor debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar si los medios probatorios acreditan la falta disciplinaria imputada a la servidora procesada, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del RLSC.
- 7.2. Asimismo, resulta necesario precisar que, es deber de todo órgano revestido de competencia el imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria⁴, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario y resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en este sentido, corresponde en esta fase analizar las

⁴ Artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto supremo N° 040-2014-PCM.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

imputaciones realizadas y los medios de probatorios, así como también los argumentos que en su defensa que ha alegado la servidora investigada.

7.3. Por su parte, es pertinente referimos al Principio de Presunción de Licitud aplicable a la potestad sancionadora de la Administración Pública, principio por el cual se debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes y, a efectos de desvirtuar dicha presunción inicial, las autoridades a cargo de los procedimientos administrativos sancionadores, deben aportar la evidencia probatoria que permita acreditar la existencia de la infracción y la culpabilidad del infractor⁵. En tal sentido, el Principio de Presunción de Licitud cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento; la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción⁶.

7.4. Es por ello que, en el marco de los procedimientos administrativos disciplinarios, la Administración Pública debe velar porque se respeten los diversos derechos de los servidores sujetos a investigación, tal y como es el principio de presunción de inocencia, lo que obliga a que todo hecho atribuido como falta deba ser comprobado objetivamente en el procedimiento, de lo contrario se constituiría una afectación al principio de interdicción de arbitrariedad⁷.

7.5. Por lo tanto, en un procedimiento administrativo disciplinario, en virtud a los principios de impulso de oficio y de verdad material, la carga de la prueba le corresponde a la Administración Pública, con la finalidad de demostrar la veracidad de las imputaciones realizadas contra un administrado y la responsabilidad administrativa derivada del hecho infractor, lo cual se logra demostrar, además de los medios probatorios recabados en el procedimiento

⁵ BACA MERINO, ROBERTO. "Alcances de la presunción de licitud en el procedimiento administrativo sancionador". En Revista Derecho & Sociedad, núm. 54, vol. 1 (2008), p. 275.

⁶ MORÓN URBINA, JUAN CARLOS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 9ª edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 725.

⁷ Numeral 37 de la Resolución N° 002020-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 28 de agosto de 2019, emitida por el Tribunal del Servicio Civil.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

administrativo, con la adecuada motivación que realice la Entidad con la finalidad de acreditar los hechos.

7.6. Ahora bien, el presente procedimiento administrativo disciplinario fue iniciado en base a la información brindada por el Jefe de la Oficina General de Administración de la Municipalidad Distrital de Moche, quien mediante la Carta N° 016-2024-OGA-MDM del 22 de marzo de 2024, da cuenta que la servidora judicial Vanessa Mariselli Padilla Leyva no estuvo contratada bajo ningún régimen laboral en dicha Municipalidad en el período comprendido del 12 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, hecho que generó que la Coordinación de Recursos Humanos y Bienestar informe a la STPAD sobre la presunta irregularidad de la Constancia cuestionada, imputándosele a la procesada, el presunto hecho infractor de haber accedido a prestar servicio civil en esta entidad bajo la influencia de una Constancia de Servicios del 16 de enero de 2017 expedida por el ex Gerente de la Municipalidad Distrital de Moche, señor Adriano Manuel Alfonso Barba Tirado, con información falsa y luego de iniciado el procedimiento y aportas de emitir la resolución final, el ex Presidente de Corte advirtió la incoherencia e incongruencia como habían tramitado los actuados al haber calificado los hechos de incongruente, por lo que, el órgano instructor dispuso la recalificación del hecho infractor como haber declarado bajo juramento información inexacta; puesto que, durante su postulación en el Concurso CAS N° 012-2023-UE 04 LA LIBERTAD, declaró haber prestado servicios en la Municipalidad Distrital Moche, y, posteriormente, presentó la constancia de dicho servicio ante la Oficina de Recursos Humanos y Bienestar de esta entidad, documento que obra en su legajo personal a la fecha. En este contexto, corresponde a este Despacho determinar si Constancia de Servicios del 16 de enero de 2017 presentada por la servidora procesada en el Concurso CAS N° 012-2023-UE 04 LA LIBERTAD y en su legajo personal contiene información inexacta.

7.7. Al respecto, la Gerencia de Políticas Públicas de la Autoridad Nacional de Servicio Civil en el numeral 2.7. del Informe Técnico N° 001757-2021-SERVIR-GPGSC, precisa respecto a la "información inexacta" que ésta se configuraría cuando la información presentada no es concordante o congruente con la realidad, lo cual quebrantaría los principios de presunción de veracidad y buena





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

fe procedimental que son pilares fundamentales de todo procedimiento administrativo (...)⁸

7.8. De los Escritos de Descargos S/N de fechas 24 de abril de 2024, 12 de noviembre de 2024 y 24 de febrero de 2025, respectivamente, la investigada precisa que la referida constancia es verdadera, debido a que no tuvo vínculo laboral como trabajadora ni como locadora en dicha entidad edil, sino que realizó labores netamente de apoyo de manera gratuita, siendo que dicho documento fue expedido por el ex Gerente de la Municipalidad Distrital de Moche, señor Adriano Manuel Alfonso Barba Tirado.

7.9. Asimismo, mediante Escrito S/N del 16 de septiembre de 2024, el ex Gerente de la Municipalidad Distrital de Moche, señor Adriano Manuel Alfonso Barba Tirado, manifestó que la procesada prestó servicios de apoyo en forma gratuita en la Municipalidad Distrital de Moche en el periodo comprendido desde el 12 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016. Asimismo, dicha autoridad edil reconoce que la constancia cuestionada fue emitida por su persona, en atención a los convenios celebrados con las diferentes universidades de la ciudad de Trujillo, a fin de dar la oportunidad a los estudiantes de que realicen un apoyo en dicha entidad municipal procurando su familiarización con la Gestión Pública, precisando que con dichos estudiantes no hubo una contratación formal y por tanto no existió ningún vínculo laboral con la Municipalidad.

7.10. A su vez, el Jefe de la Oficina General de Administración de la Municipalidad Distrital de Moche mediante la Carta N° 016-2024-OGA-MDM del 22 de marzo de 2024 y el Gerente Municipal de dicha entidad por medio del Oficio N° 131-2024-GM-MDM, informan que la servidora judicial Vanessa Mariselli Padilla Leyva no estuvo contratada bajo ningún régimen laboral en dicha Municipalidad en el periodo comprendido del 12 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016.

7.11. Del estudio del Currículo Vitae que presentó la procesada ante la Comisión CAS AD HOC en el Concurso CAS N° 012-2023-UE 04 LA LIBERTAD, se determina que consignó que realizó labores de apoyo en la Oficina de Archivo y en la Oficina de Trámite Documentario de la Municipalidad Distrital de Moche;

⁸ En este mismo sentido, el Tribunal de Contrataciones del Estado en el numeral 4 de la Resolución N.º 0248-2024-TCE-S6 del 22 de enero de 2024, señala que la configuración del supuesto de hecho de la presentación de documentación conteniendo información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

información que también consigna, a su vez, en su Ficha de Postulante obrante a folios 38 a 39, esto es, la información que proporcionó la procesada en el referido proceso de selección es congruente con la información contenida en la Constancia de Servicios del 16 de enero de 2017 y con la información proporcionada por el ex Gerente de la Municipalidad Distrital de Moche, señor Adriano Manuel Alfonso Barba Tirado.

- 7.12. Por su parte, mediante el Informe N° 00001-2024-CONC-RHB-GAD-CSJLL/PJ del 18 de julio de 2024, expedido por el Responsable de la Sub área de Concursos CAS, Contratos 726 e Informes Técnicos de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señor Víctor Manuel Flores Pérez, manifiesta que de la revisión del Proceso CAS N° 012-2023-UE-LA LIBERTAD, se verifica que la postulante Vanessa Mariselli Padilla Leyva se le otorgó 08 puntos de experiencia laboral, por sus labores durante dos años (desde la fecha de su colegiatura 30/11/2020 al 31/07/2023) como Secretaria Judicial del Juzgado de Familia de Ascope de esta Entidad. En consecuencia, **no se le otorgó puntaje por la constancia emitida por la Municipalidad Distrital de Moche. En ese sentido, se tiene que la Constancia de Servicios materia del presente análisis, no fue valorada en el Proceso CAS N° 012-2023-UE-LA LIBERTAD para que la servidora judicial Vanessa Mariselli Padilla Leyva acceda al puesto de trabajo de Secretaria de Juzgado de Familia de Ascope en este Poder del Estado.**
- 7.13. Además, es posible verificar que la servidora investigada presentó la Constancia de Servicios del 16 de enero de 2017 para acreditar que, efectivamente, prestó servicios de apoyo en forma gratuita en la Municipalidad Distrital de Moche, hecho que ha sido respaldado por la información brindada en el Escrito S/N del 16 de septiembre de 2024 expedido por el ex Gerente de la Municipalidad Distrital de Moche, señor Adriano Manuel Alfonso Barba Tirado, y la Carta N° 016-2024-OGA-MDM del 22 de marzo de 2024, emitida por el Jefe de la Oficina General de Administración de la Municipalidad Distrital de Moche, señor Mario Mayer Medina.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

7.14. Amén de lo expuesto, si bien es cierto que la responsabilidad administrativa – disciplinaria– es independiente a la responsabilidad penal y civil⁹; debe tenerse presente lo expresado por la Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, Dra. Julia Roxana Ávila Aguirre, en el Caso N° 3256-2024, en el numeral 9 de la Disposición N° 03 del 18 de noviembre de 2024, en la investigación preliminar seguida contra Vanessa Mariselli Padilla Leyva, por la presunta comisión del delito de uso de documento público falso en el agravio del Estado – Poder Judicial, la cual concluye con la disposición de no ha lugar formalizar ni continuar con la investigación contra la recurrente por la presunta comisión del delito de uso de documento falso :

“(…)

9. Por lo tanto, este despacho no advierte que la investigada haya presentado el referido documento con el propósito de acreditar labores formales (como trabajadora o servidora) en la aludida Municipalidad; no se advierte falta de correspondencia entre lo señalado en su CV y la constancia; por lo que no se puede concluir que exista falta de verdad entre lo que aparece en la Constancia de Servicios de fecha 16.01.2017 y lo señalado por la investigada en sus documentos que presentó en el proceso de selección.”

7.15. De lo expuesto, se evidencia que, en relación al contenido de la Constancia de Servicios de fecha 16 de enero de 2017, existe concordancia entre lo manifestado por la servidora procesada mediante los Escritos de Descargos S/N de fechas 24 de abril de 2024, 12 de noviembre de 2024, 24 de febrero de 2025, el ex Gerente de la Municipalidad Distrital de Moche por medio del Escrito S/N del 16 de septiembre de 2024, el Jefe de la Oficina General de Administración de la Municipalidad Distrital de Moche por medio de la Carta N° 016-2024-OGA-MDM y el Gerente Municipal de dicha entidad edil a través del Oficio N° 131-2024-GM-MDM. En consecuencia, se concluye que la información contenida en la constancia en cuestión es concordante con la realidad de los hechos

⁹ Es oportuno precisar que la regla de autonomía de responsabilidades se encuentra prevista en el artículo 264° del TUO de la LPAG, el mismo que en su numeral 264.1 establece expresamente lo siguiente: “Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.”





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

acontecidos; más aún si dicho documento fue expedido por una autoridad municipal en ejercicio de sus funciones legales. Por consiguiente, se concluye que los cargos imputados contra la servidora investigada, han sido desvirtuados en base a los medios probatorios indicados en el párrafo supra. En atención a lo expuesto, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos esbozados por la procesada en sus escritos de descargos.

7.16. En este orden de ideas, este este órgano sancionador concluye que no se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuida a la servidora investigada por la comisión de la falta administrativa “Las demás que señale la ley (...)”, tipificada en el inciso q) del artículo 85° de la LSC, esto es, al no haber transgredido la investigada los principios de probidad, idoneidad y veracidad previstos en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6° de la LCEP; por lo que, en mérito al Principio de Presunción de Licitud aplicable a la potestad disciplinaria del Estado; **corresponde declarar la inexistencia responsabilidad respecto de la servidora Vanessa Mariselli Padilla Leyva.**

7.17. Finalmente, se deben instar al órgano instructor en la persona del ex coordinador de Recursos Humanos y Bienestar Social señor Orlando Augusto Moreno Gallardo y a la servidora Diana Erika Farías Lazo en su condición de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la CSJLL, a que en lo sucesivo procedan en mérito a lo establecido en el precedente administrativo contenido en la Resolución de Sala Plena n.° 011-2020-SERVIR/TSC de fecha 31 de julio de 2020, sobre la coherencia o correlación entre la imputación realizada en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario y la sanción como garantía del derecho de defensa de los servidores públicos dentro del citado procedimiento. En tanto, como se sabe, corresponde exclusivamente al órgano instructor no solo promover el inicio del procedimiento administrativo disciplinario dictando la resolución pertinente, sino además señalar el hecho infractor de forma clara y precisa y la relación de circunstancias que correspondan, así como la posible sanción. En el presente caso, el órgano instructor no ha cumplido con su deber, en tanto, a pesar de que existían pruebas directas que acreditaban que la servidora procesada no realizó el hecho infractor atribuido, persistían en sus propuestas de destitución sin garantizar el debido procedimiento administrativo, pues inicialmente no se le brindó la





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

oportunidad de defenderse respecto de la variación (precisión) de la calificación de la conducta atribuida, sino hasta después de que ingresó a la Presidencia para la emisión de la resolución final. Este tipo de sucesos no pueden volver a ocurrir en contra de nuestros servidores, pues se les apertura un procedimiento administrativo sancionador con la posibilidad de destitución sin que se respete el debido procedimiento administrativo disciplinario.

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la inexistencia de responsabilidad en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra de la servidora judicial **VANESSA MARISELLI PADILLA LEYVA**, con DNI N° 71251505, con el cargo de Secretaria Judicial del Juzgado de Familia de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS; al no haberse acreditado en los presentes actuados la comisión de la falta administrativa tipificada en el inciso q) del artículo 85° de la LSC, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra de la servidora judicial **VANESSA MARISELLI PADILLA LEYVA**.

ARTÍCULO TERCERO: INSTAR al órgano instructor en la persona del ex coordinador de Recursos Humanos y Bienestar Social señor Orlando Augusto Moreno Gallardo y a la servidora Diana Erika Farías Lazo en su condición de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la CSJLL, a que en lo sucesivo





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

realicen una adecuada tipificación de los hechos presuntamente irregulares, así como el respeto al debido procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Secretaría Técnica para Procesos Administrativos Disciplinarios de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la notificación de la presente resolución a la servidora judicial **VANESSA MARISELLI PADILLA LEYVA**.

ARTÍCULO QUINTO: DEVOLVER a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de este Distrito Judicial, el EXP. PAD. N° 120-204-STPAD-PJ, para que, de ser el caso, proceda con el cuidado, custodia y conservación del expediente materia del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

CECILIA MILAGROS LEON VELASQUEZ

Presidenta de la CSJ de La Libertad

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

